
La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos

The Application of the Principle of Gender Equality to Catholic Church Associations. Real and Apparent Conflicts

RECIBIDO: 27 DE FEBRERO DE 2022 / ACEPTADO: 28 DE MARZO DE 2022

Montserrat GAS-AIXENDRI

Catedrática de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado
Universitat Internacional de Catalunya. Facultad de Derecho. Barcelona
orcid 0000-0003-0297-8048
mgas@uic.es

Resumen: Este artículo analiza la aplicación del principio de igualdad de género a la Iglesia católica en España, en el ámbito de las relaciones asociativas no laborales, a propósito de una reciente decisión del Tribunal Supremo. La sentencia reconoce el derecho de una asociación católica a mantener una norma estatutaria plurisecular por la que admite exclusivamente a miembros varones. Esta controversia pone sobre la mesa cuestiones discutidas, tanto desde el punto de vista de los eventuales derechos en colisión (igualdad y autonomía organizativa), como en el plano de la opinión pública, en relación a una hipotética discriminación hacia las mujeres en el seno de las instituciones religiosas en general y en la Iglesia católica en particular. El propósito del trabajo es analizar los diversos elementos del problema, tratando de distinguir los *conflictos reales*, en el plano jurídico, de los *falsos conflictos*, aportando criterios para valorar estos casos.

Palabras clave: Igualdad de género, Autonomía religiosa, Discriminación, Asociaciones católicas.

Abstract: This article focuses on the application of the principle of gender equality to the Catholic Church in the field of non-labor associative relationships, in the context of a recent decision of the Spanish Supreme Court. The ruling recognizes the right of a Catholic association to admit only male members. This controversy raises a number of important issues, both from the point of view of possible conflicting rights (equality and organizational autonomy), and from the point of view of public opinion, in relation to a hypothetical discrimination against women in religious institutions in general, and in the Catholic Church in particular. The purpose of the paper is to analyze the various elements of the problem, trying to distinguish *real conflicts*, at a legal level, from merely *apparent contradictions*. It also provides some criteria to assess cases of this kind.

Keywords: Gender Equality, Religious Autonomy, Discrimination, Catholic Associations.

Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2020-114400GB-I00, financiado MCIN/AEI/10.13039/501100011033/.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La aplicación del principio de igualdad de género a las asociaciones de la Iglesia católica en un caso reciente. 3. Los derechos en conflicto. 3.1. *La libertad de asociación*. 3.2. *La autonomía organizativa de las entidades religiosas*. 3.3. *El principio de igualdad y no discriminación*. 4. Algunas claves para la valoración del conflicto. 4.1. *Las crecientes tensiones entre libertad e igualdad*. 4.2. *El concepto de igualdad de género*. 4.3. *La posición neutral del Estado*. 5. Los conflictos aparentes o falsos conflictos. 5.1. *Libertad religiosa e igualdad de género*. 5.2. *La igualdad de género en las enseñanzas de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El camino hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres es un proceso en marcha, en el que hay todavía muchas situaciones de desigualdad que pueden y deben eliminarse. Las medidas legislativas que prevén los distintos Estados pueden ser sin duda útiles para luchar contra las discriminaciones. A la vez, se comprueba que, con no poca frecuencia, las leyes en esta materia y sus interpretaciones, no son neutrales, y aplican criterios basados en determinados postulados o cosmovisiones que pueden entrar en conflicto con otros modos posibles de enfocar la igualdad, sean o no de tipo religioso¹.

La aplicación de las políticas de igualdad ha recibido un tratamiento prevalentemente desde el ámbito del derecho laboral, a partir de los conceptos de acción positiva, discriminación directa y discriminación indirecta. La regulación en los ordenamientos nacionales proviene por lo general de instancias internacionales (en el ámbito europeo, fundamentalmente el TJUE y el TEDH)². En este trabajo nos limitaremos a analizar la aplicación del principio de igualdad en el contexto de relaciones no laborales en entidades asociativas de la Iglesia católica³.

¹ Cfr. M. ROCA, *Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 20 (2009) 30.

² Cfr. *ibid.*, 1.

³ Para una visión de los diversos conflictos entre libertad religiosa y derechos laborales, me remito al trabajo de C. CAÑAMARES, *Igualdad religiosa en las relaciones laborales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre, resuelve un recurso en relación a los estatutos de una asociación católica (la Pontificia Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna), por admitir exclusivamente a miembro varones. La lectura mediática de la mencionada sentencia, que da la razón a la asociación, ha dado a entender en algunos casos que la Iglesia pretende ser una excepción a las normas generales en relación al principio de igualdad de género, manteniendo inaceptables actitudes discriminatorias hacia las mujeres⁴.

En el plano jurídico, como veremos, la cuestión planteada gira en torno al eventual conflicto entre la autonomía organizativa de las entidades asociativas de naturaleza religiosa (art. 16 CE y 6 LOLR), y el principio constitucional de igualdad por razón de sexo (art. 14 CE). Colateralmente, aparecen otras cuestiones, como la interpretación del contenido del principio de igualdad entre los sexos y de su concreta aplicación a las asociaciones. Es decir, en qué medida constituir una entidad asociativa exclusiva para varones —o para mujeres— sería contrario al principio de igualdad. O hasta qué punto la igualdad ante la ley exigiría que las entidades asociativas fuesen mixtas. Parece necesario valorar este conflicto ofreciendo claves de lectura más amplias, incluyendo los recientes (y crecientes) conflictos entre libertad e igualdad, el concepto de igualdad de género, así como la neutralidad del Estado en esta materia. Son cuestiones que deben considerarse en un contexto en el que cosmovisiones diversas sobre el concepto de persona e identidad sexual entran en el debate. También juzgamos relevante analizar el planteamiento de la igualdad entre mujeres y hombres en los contextos religiosos, y en la Iglesia católica, tal como se refleja en sus enseñanzas más recientes, y en su ordenamiento jurídico.

Trataremos de delimitar cuáles han sido los conflictos reales que, en un plano estrictamente jurídico, ha planteado el litigio, y distinguirlos de otras cuestiones, cuya lectura superficial puede distorsionar lo realmente afirmado por los órganos de justicia. El análisis jurídico abar-

⁴ A título de ejemplo el titular aparecido en numerosos medios escritos: “El Supremo excluye a las mujeres de una hermandad católica de Tenerife. El Alto Tribunal señala que prevalecen los acuerdos entre el Estado y el Vaticano” (El Periódico, Levante, Nueva España, 12-I-2022); El Tribunal Supremo avala la exclusión de mujeres de una hermandad católica de Tenerife (RTVE, 12-I-2022); “El Supremo avala que una asociación religiosa solo admita a hombres” (El País, 12-I-2022).

ca diversas sentencias de la jurisdicción española y europea sobre esta cuestión. A partir de todos estos elementos, se podrán extraer conclusiones que ayuden a enjuiciar este tipo de casos, atendiendo a los diversos derechos y principios en juego.

2. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO A LAS ASOCIACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN UN CASO RECIENTE

La STS 925/2021, de 23 de diciembre de 2021, resuelve un recurso interpuesto contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en relación con los estatutos de la asociación Pontificia Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, que reserva la admisión solo a hombres, de conformidad con el artículo 1 de sus Estatutos⁵. Se ejercita una acción de nulidad contra dicho artículo, por vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación por razón de sexo y de asociación, recogidos en los artículos 14 y 22 CE, así como en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁶.

La asociación Esclavitud del Santísimo Cristo se opuso a la demanda con las siguientes alegaciones: a) declara que no le es de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, sino el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979⁷; asimismo le es de aplicación el c. 315 CIC, según el cual las asociaciones que tienen fines exclusivamente religiosos “se rigen conforme a la norma de sus estatutos (...) bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica”; b) de conformidad con la jurisprudencia española y europea, se exige el respeto a las

⁵ Art. 1: “La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa de caballeros, constituida para promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta”.

⁶ El recurso plantea también una infracción de los artículos 45 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por falta de competencia objetiva de la jurisdicción civil para el conocimiento de la *litis*, cuestión que no trataremos aquí por exceder el objeto de este trabajo.

⁷ Según dispone el art. 2.3 de la LODA, “las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas”.

facultades de autoorganización de la asociación, que cuenta con una tradición de más de cuatro siglos de ejercicio⁸; c) consideran que el art. 1 de los estatutos no es contrario a derecho, y ha sido aprobado por el órgano competente; d) no existe norma alguna que obligue a que una asociación religiosa sea mixta, por lo que no se produce infracción de los arts. 14 y 22 CE.

Las sentencias de instancia fallan a favor de la demandante, una mujer que lleva años solicitando infructuosamente ser admitida en la asociación, y declaran nulo el art. 1 de los estatutos, por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, de no discriminación por razón de sexo y el derecho de asociación⁹. La argumentación de la sentencia de instancia –posteriormente confirmada en apelación– se fundamenta en los siguientes elementos: a) las asociaciones religiosas se encuentran vinculadas por la Constitución; b) el derecho de autoorganización de la asociación está limitado por los derechos fundamentales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en concreto por el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo que, en este caso, primarían frente a aquel¹⁰; c) de la ponderación entre las dimensiones autoorganizativa e *inter privados* del derecho de asociación, se deduce el derecho de los asociados y aspirantes a no ser discriminados sin que exista una justificación razonable¹¹. El derecho a la igualdad podría limitar el derecho de autoorganización de las asociaciones que tengan una posición de dominio en los ámbitos económico, cultural, social o profesional; de tal modo, que dicha exclusión implique un “perjuicio significativo”¹². La decisión del órgano concluye que en este

⁸ La Esclavitud del Santísimo Cristo es una asociación religiosa constituida al amparo del Derecho canónico en 1659, bajo la modalidad canónica de “asociación pública de fieles”, e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

⁹ Sentencia 52/2020, de 11 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife. Posteriormente la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, tramitó el recurso de apelación con el número de rollo 481/2020 y dictó sentencia el 22 de diciembre de 2020.

¹⁰ La autonomía organizativa tiene sus límites en la sujeción a la legalidad y al control judicial, cuando la dirección de la persona jurídica contraviene normas imperativas o derechos constitucionales (FJ 2).

¹¹ Cfr. FJ 2 de la Sentencia. Se basa a su vez en STC 18/1984, de 7 de febrero; 19/1985, de 13 de febrero; 108/1989, de 8 de junio.

¹² Cfr. STS 925/2021, FJ 1.6.

caso se verifica una posición de exclusividad, pues ninguna otra hermandad puede realizar actos procesionales, culturales o sociales, relacionados con la Imagen del Santísimo Cristo.

La Sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre, revierte el sentido de las decisiones de instancia, dando la razón a la asociación. Según el Alto tribunal, existe un conflicto entre, por una parte, el derecho de asociación de la Esclavitud del Santísimo Cristo, vinculado al derecho de libertad religiosa en su dimensión de autonomía organizativa; y, por otra, el derecho de asociación en su faceta *inter privados* de la demandante, que considera que los estatutos infringen su derecho a asociarse, al no respetar el principio de no discriminación por razón de sexo contemplado en el art. 14 CE. Como ninguno de estos derechos es absoluto, la resolución del conflicto requiere una ponderación entre los mismos¹³.

El fallo se basa en una interpretación amplia del derecho de asociación con su correspondiente facultad de autoorganización. Dicha libertad queda limitada por los derechos fundamentales, entre ellos el principio de igualdad que, en el caso de las asociaciones privadas, ha de aplicarse matizadamente, haciéndose compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad¹⁴. Solo cabe considerar como discriminatoria la exclusión de una asociación privada que ostente una posición de dominio en el ámbito económico, social, cultural o profesional¹⁵, de modo que la decisión de no admitir la incorporación de un socio puede generar un perjuicio significativo. Contrariamente a las decisiones de instancia, el Supremo juzga que no puede calificarse a la asociación demandada como dominante. Por una parte, sus actividades y fines son exclusivamente religiosos, amparados en el derecho fundamental de libertad religiosa (art. 16 CE), y ajenos a toda connotación económica, profesional o laboral. Por otra, el Tribunal no aprecia una situación de exclusividad en la organización de las actividades procesionales y otros actos de culto por parte de la asociación¹⁶.

¹³ Cfr. *ibíd.*, FJ 6.2.1.

¹⁴ Cfr. *ibíd.*, FJ 4.2, 7º.

¹⁵ Cfr. *ibíd.*, FJ 1.5.

¹⁶ Cfr. *ibíd.*, FJ 4.2, 10º.

3. LOS DERECHOS EN CONFLICTO

Tras una primera descripción del recorrido jurisprudencial de esta causa, juzgamos pertinente un análisis detenido de los derechos en conflicto que han sido invocados, con resultado diverso, por los órganos jurisdiccionales.

3.1. *La libertad de asociación*

Asociarse es una forma elemental de expresión de la libertad de actuación y, al garantizarse el derecho de asociación, se garantiza, al mismo tiempo, el libre desarrollo de la personalidad “en” y “a través” de los grupos sociales¹⁷. El contenido esencial de este derecho comprende tanto el derecho a asociarse, eligiendo libremente los fines asociativos, como el de autoorganizarse, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que prevea el ordenamiento jurídico¹⁸. La autoorganización se desarrolla al regular estatutariamente los requisitos y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios. Dado que “toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, quienes pretendan ingresar en ella se entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos”¹⁹.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que este derecho incluye, al menos, cuatro facultades: a) la libertad para crear asociaciones; b) la libertad de no asociarse y de abandonar una concreta asociación; c) la libertad de autoorganización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; d) la dimensión *inter privados*, definida como “un haz de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen o (...) a las asociaciones a las que pretenden incorporarse”²⁰.

¹⁷ Cfr. A. J. GÓMEZ MONTORO, *sub art.* 22 CE, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer-Boletín Oficial del Estado, Madrid 2018, 655.

¹⁸ Cfr. STC 104/1999, de 14 de junio.

¹⁹ STC 56/1995, de 6 de marzo.

²⁰ STC 135/2006, de 27 de abril, FJ 2, c).

El objetivo fundamental de la facultad de autoorganización, reside en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en el funcionamiento de las asociaciones²¹. La Ley Orgánica que desarrolla el derecho de asociación (LODA)²², indica que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos y respetar el pluralismo (arts. 2.5 y 7.1.g). Son numerosos los autores que ven en esta disposición una injustificada restricción en esta disposición, y una dudosa constitucionalidad, ya que ni los instrumentos internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni el art. 22 CE especifican la necesidad de tales requisitos en relación con las asociaciones en general²³. Estos entienden que la imposición de una determinada organización y funcionamiento regidos por principios democráticos y el respeto del pluralismo, van en contra del libre desarrollo de la personalidad reconocido a los titulares del derecho de asociación. Cabría exigir estos requisitos cuando la asociación cumpla una determinada función pública o reciba financiación pública para sus actividades²⁴.

²¹ Cfr. A. J. GÓMEZ MONTORO, *sub art. 22 CE*, cit., 664.

²² Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

²³ El Tribunal Constitucional se pronunció indirectamente en la mencionada STC135/2006, especificando que la posibilidad de imponer esa exigencia solo puede corresponder al legislador orgánico, para asociaciones concretas y como excepción a la libertad de autoorganización del art. 22. En consecuencia, “el artículo 2.5 LODA hay que considerarlo como una excepción y no como una regla general” (FJ 5.b). Cfr. P. SALVADOR CODERCH – J. FERRER I RIBA, *Asociaciones, democracia y autonomía privada*, Civitas, Madrid 1997, 14 y ss.; A. ELVIRA PERALES, *Asociaciones y democracia interna*, en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, I, CEPC, Madrid 2002. Véase sobre este punto J. ALFARO ÁGUILA-REAL, *La inconstitucionalidad del artículo 2.5 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación*, El Almacén de Derecho, 11-IX-2020: <https://almacenederecho.org/la-inconstitucionalidad-del-articulo-2-5-de-la-ley-organica-del-derecho-de-asociacion> [última consulta, 15 de abril de 2022]. Presno Linera apunta que “la legislación orgánica estatal no puede configurar la organización interna de las asociaciones de manera que quede desvirtuada la amplia libertad que la Constitución garantiza en ese punto”. M. PRESNO LINERA, *¿Puede una asociación religiosa excluir el ingreso de mujeres? A propósito del caso «La Esclavitud» y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2021*, El derecho y el revés, 19-I-2022: <https://presnolinera.wordpress.com/2022/01/19/puede-una-asociacion-religiosa-excluir-el-ingreso-de-mujeres-a-proposito-del-caso-la-esclavitud-y-la-sentencia-del-tribunal-supremo-de-23-de-diciembre-de-2021/> [última consulta, 16 de abril de 2022].

²⁴ Estos principios quedarían protegidos a través de la autonomía de los miembros, que incluye la aceptación voluntaria de las condiciones y la consiguiente facultad de dejar de aceptarlas, abandonando, en su caso, esa asociación o renunciando a ingresar en

En relación al mencionado grupo de facultades *inter privados*, se plantea la cuestión de la libertad de la asociación para la admisión de socios. Dicha libertad aparece garantizada por la dimensión colectiva del derecho, pero podría tener ciertas restricciones cuando la pertenencia a una asociación lleva consigo el acceso a una actividad profesional, o se trate de asociaciones con posición de monopolio²⁵. Son situaciones excepcionales, de modo que no cabe afirmar en sentido estricto un “derecho a ser admitido” en una asociación²⁶. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene la posibilidad de limitar el poder discrecional, en relación a una posible discriminación por razón de sexo: a) cuando dicha entidad disfrute de una concesión administrativa para la explotación económica en exclusividad de bienes de dominio público, por lo que la decisión de negar el ingreso a una mujer se traduciría en una discriminación laboral por razón de sexo²⁷; b) cuando la Administración pública participa en la organización y/o financiación de las actividades de una asociación privada, no cabe la exclusión de las mujeres²⁸.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo considera que no puede calificarse la asociación demandada como *asociación dominante*. No se aprecia una situación de exclusividad en la organización de las actividades procesionales y otros actos de culto. Tampoco existe impedimento canónico para constituir nuevas asociaciones o hermandades, con los mismos fines espirituales y religiosos, integradas por hombres y mujeres o solo por mujeres. Por otra parte, queda patente que las actividades y fines de la asociación son exclusivamente religiosos²⁹. Sus ma-

ella; así como de la no obligatoriedad de la integración en una determinada entidad asociativa, y de la posibilidad de creación de otras entidades asociativas, que ofrezcan otras características organizativas. M. PRESNO LINERA, *¿Puede una asociación religiosa?...*, cit.

²⁵ Cfr. ATC 254/2001.

²⁶ Cfr. A. J. GÓMEZ MONTORO, *Comentario al art. 22 CE*, cit., 664.

²⁷ Cfr. STS 811/2001, de 8 de febrero, y ATC 254/2001, de 20 de septiembre.

²⁸ Cfr. STS 5976/2002, de 19 de septiembre.

²⁹ “Promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado” (Estatutos, art. 1). Los estatutos pueden consultarse en el sitio web de la institución: <https://www.cristodelalaguna.com/prvesclavitud/estatutosregimen-interior-y-solicitudes.html> [última consulta, 17 de abril de 2022].

nifestaciones públicas tienen también un inequívoco carácter religioso, tutelado por el derecho de libertad religiosa (art. 16 CE). Dichas actividades aparecen alejadas de “toda connotación económica, profesional o laboral” exigida por la jurisprudencia³⁰. Por todo ello, la asociación en cuestión no contraviene el principio constitucional de igualdad y no discriminación al decidir estatutariamente admitir solo a miembros varones.

3.2. *La autonomía organizativa de las entidades religiosas*

En la Sentencia 925/2021 el Tribunal Supremo considera como normas de directa y preferente aplicación, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos (art. I) y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), concretamente su art. 6³¹. A la vez, fundamenta su decisión en favor de la libertad de actuación por parte de la asociación religiosa demandada, en los principales estándares consolidados por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia de autonomía religiosa.

a) El art. 9 del Convenio debe interpretarse a la luz del artículo 11, que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado³². De ahí también la extensa argumentación sobre el derecho de asociación realizada por el Tribunal, en la que basa en gran parte su decisión.

b) El TEDH considera que la autonomía de las comunidades religiosas se encuentra en el corazón mismo de la protección ofrecida por el art. 9 del Convenio Europeo, y la vincula con el pluralismo, la paz y el orden público de los Estados³³. El pluralismo religioso es uno de los pilares de las sociedades democráticas, y se construye tanto so-

³⁰ Cfr. FJ 6.2, 10º.

³¹ El art. 6.1 reconoce a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas plena autonomía para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal y el art. 6.2 LOLR les reconoce la facultad de crear, para la realización de sus fines Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

³² Cfr. *Fernández Martínez c. España*, 15 de mayo de 2012, N. 56030/2007, § 80.

³³ Cfr. *Hasan y Chaush c. Bulgaria* [Gran Sala], 26 octubre de 2000, N. 30985/96, § 62.

bre el reconocimiento de la diversidad de los credos individuales, como de la variedad de asociaciones y comunidades religiosas³⁴. El Tribunal entiende que la libertad religiosa como conquista frente al Estado no se reduce a la libertad de creer y manifestar esas creencias, sino a la construcción de una pluralidad de espacios sociales y materiales en los que los creyentes puedan vivir conforme a los postulados de su religión o creencias³⁵.

La autonomía significa para las comunidades religiosas lo mismo que la libertad religiosa para los individuos. Esta legítima autonomía, que no es concesión del Estado, sino la expresión colectiva de la libertad religiosa. La relevancia de proteger la autonomía de las organizaciones religiosas se derivaría tanto de la identidad y autodeterminación de los miembros de dicha comunidad o grupo religioso como por la existencia de un valor intrínseco de la identidad grupal³⁶. La posibilidad de autoorganización de estas comunidades permite el disfrute efectivo del derecho de libertad religiosa por el conjunto de sus miembros. La Corte considera que, si la organización de la vida de la comunidad no estuviese protegida por el art. 9 del Convenio, todos los otros aspectos de la libertad religiosa del individuo se verían debilitados³⁷.

c) En virtud del art. 9 CEDH, las confesiones religiosas están legitimadas para gestionar autónomamente sus asuntos internos, crear

³⁴ Cfr. I. LEIGH, *Balancing Religious Autonomy and Other Human Rights under the European Convention*, Oxford Journal of Law and Religion 1/1 (2012) 109-125. M. KIVIORG, *Religious Autonomy in the ECHR*, Derecho y Religión 4 (2009) 138.

³⁵ Cfr. J. RIVERS, *Law, Religion and Gender Equality*, Ecclesiastical Law Journal 9 (2007) 51.

³⁶ En *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y Otros c. Hungría*, 8 de septiembre de 2014, N. 70945/11, § 93, la Corte afirma que las asociaciones religiosas no son meros instrumentos para conseguir los fines religiosos de los individuos; sino que proporcionan un contexto en el cual la autodeterminación del individuo se despliega y sirve al pluralismo en la sociedad. Cfr. E. RELANO, *Can we Reconcile the Freedom of Religion with the Right to Be Free from Gender Discrimination?*, Talk About Law and Religion, 10-IV-2020: <https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/can-we-reconcile-the-freedom-of-religion-with-the-right-to-be-free-from-gender-discrimination/> [última consulta, 17 de abril de 2022].

³⁷ Cfr. *Iglesia metropolitana de Besarabia y Otros c. Moldavia*, 1 de octubre de 2019, N. 45701/99, § 118; *Santo Sínodo de la Iglesia ortodoxa búlgara (Metropolitano Inokentiy) y Otros c. Bulgaria*, 22 enero de 2009, N. 412/03 y 35677/04, § 103.

sus propias instituciones, escoger a sus propios dirigentes y definir el modo en el que los miembros son admitidos o excluidos³⁸. De ello se deriva, negativamente, la prohibición al Estado de interferir en los diversos criterios organizativos y, entre ellos, el de admisión o exclusión de miembros³⁹. La Corte considera asimismo que el art. 9 no garantiza un “derecho a la disidencia” en el interior de las organizaciones religiosas; de modo que, en caso de desacuerdos, ya sean doctrinales o relativos a la organización, entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad religiosa del individuo se ejerce por su facultad de abandonar libremente la comunidad⁴⁰.

d) Por último, el TEDH ha reiterado la doctrina por la que vincula estrechamente la autonomía de las comunidades religiosas con el principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE). La neutralidad, por una parte, otorga un papel de organizador imparcial de las religiones y creencias, ayudando a mantener el orden público, la convivencia religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática⁴¹. Por otra, el art. 9 obliga al Estado a abstenerse de realizar cualquier valoración sobre la legitimidad de las creencias religiosas, o sobre las modalidades de expresión de estas⁴². De esta doctrina se ha hecho eco también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁴³.

³⁸ Cfr. C. DURHAM Jr., *The Right to Autonomy in Religious Affairs: A Comparative View*, en G. ROBBERS (ed.), *Church Autonomy: A Comparative Survey*, Peter Lang, Frankfurt am Main 2001, 686-714.

³⁹ Cfr. *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, 14 de septiembre de 2007, N. 77703/01, §§ 146 y 150.

⁴⁰ Cfr. *Santo Sínodo de la Iglesia ortodoxa búlgara (Metropolitano Inokentiy) y Otros c. Bulgaria*, cit., § 137; *Mirolovovs y Otros c. Letonia*, 15 de septiembre de 2009, N. 798/05, § 80.

⁴¹ Cfr. *Sindicatul Pastoral Cel Bun c. Rumania* [Gran Sala], 9 de julio de 2013, N. 2330/09, § 165. *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, cit., § 78, y *Leyla Şahin c. Turquía*, 10 de noviembre de 2005, N. 44774/98, § 107.

⁴² Cfr. *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, cit., §§ 62 y 78.

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia [Gran Sala], de 17 de abril de 2018, en el caso *Vera Egenberger c. Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.* Al referirse a la aplicación del art. 4.2 de la Directiva 2000/78, señala la legitimidad de que una organización cuya ética se base en la religión o las convicciones, imponga a aquellos empleados que ejerzan responsabilidades directivas el requisito de mantener una actitud de buena fe y lealtad hacia dicha ética.

3.3. *El principio de igualdad y no discriminación*

En los apartados anteriores hemos hecho referencia al contenido de dos derechos de libertad íntimamente relacionados: la libertad asociativa y la libertad religiosa (autonomía) de los grupos. Analizamos ahora la incidencia del principio de igualdad sobre estos. El Tribunal Constitucional tiene en cuenta este posible conflicto entre libertad e igualdad, estimando, en primer lugar, que las relaciones entre particulares no quedan excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad. Aclara sin embargo que “en el ámbito de las relaciones privadas [...] los derechos fundamentales y, entre ellos, el principio de igualdad, han de aplicarse matizadamente”, debiendo hacerse compatibles con otros valores que tienen su origen en el principio de libre autonomía de la voluntad⁴⁴. También las STS 279/2007, de 15 de enero y 3410/2008, de 28 de mayo han ayudado a establecer una serie de criterios que ayudan a determinar cuándo el principio de libertad puede llegar a chocar con los derechos de igualdad y no discriminación del art. 14 CE.

a) El principio constitucional de libertad consiente admitir, limitar o seleccionar a quienes participan en los diversos actos e iniciativas asociativas⁴⁵.

b) La proyección de la prohibición de discriminación en el plano privado “no significa que toda actividad que lleven a cabo particulares y suponga la intervención de una pluralidad de personas, exija una determinada participación de hombres y mujeres si es que sus promotores no la contemplan o no la consienten”⁴⁶.

c) El principio de libertad asumido por el ordenamiento constitucional tutela, a través de los distintos derechos fundamentales afectados (principalmente los de libertad de conciencia, de expresión, reunión y manifestación y asociación), para que quienes mantienen una idea disconforme con la definición del ámbito subjetivo de tales iniciativas pue-

⁴⁴ STC 177/1988, de 10 de octubre.

⁴⁵ En efecto, señala el Tribunal que “la vida diaria muestra numerosos ejemplos en los que, por razones de edad, sexo, ideas políticas, religiosas o de cualquier otra índole, se circunscribe la participación en actos de la más variada significación” (STS 3410/2008, de 28 de mayo de 2008, FJ 4).

⁴⁶ STS 3410/2008, de 28 de mayo de 2008, FJ 6.

dan promover y realizar otras, con arreglo a sus particulares criterios sobre las modalidades de participación⁴⁷.

d) No hay exclusividad en la promoción de iniciativas de este tipo, ni impedimento para que cualquier entidad o grupo de personas pueda organizarlas conforme a sus propias ideas, con intervención de hombres y mujeres o, solo de mujeres o de hombres. Las diversas formas de organizarse, son plenamente legítimas y no excluyentes entre sí⁴⁸.

e) Cuando no hay un propósito discriminatorio el principio de libertad exige autorizar una iniciativa que cumple con los requisitos exigidos legalmente⁴⁹.

f) En la ponderación entre autonomía organizativa (libertad) y discriminación por razón de sexo, la jurisprudencia entiende que se discrimina “cuando se impida el ingreso en asociaciones que ostenten una posición de privilegio en el mercado laboral, derivado de una concesión administrativa que le otorga un derecho de explotación económica exclusiva sobre un bien de dominio público, provocando con ello un trato desigual arbitrario”⁵⁰. Será preciso examinar, en cada caso, cuál es la naturaleza de la relación entre particulares de que se trata, qué circunstancias concurren en ella y, en qué medida se ven afectados otros derechos de quienes reclaman el trato igualitario, y si sus pretensiones entran en conflicto con los de quienes conciben la actividad en cuestión⁵¹.

Si la asociación no ostenta una posición de dominio, la primacía de la autonomía organizativa es absoluta; pero si la tiene, esa autonomía se podrá ver limitada. La jurisprudencia señala, sin embargo, que la justificación de la limitación de la libertad, no radica en el hecho de que se verifique una “discriminación” en el seno de la asociación, sino en “las consecuencias ulteriores que esa actitud podría tener sobre las oportunidades económicas y sociales de las personas discriminadas”⁵². Por tanto, una entidad privada que no ejerce funciones públicas, que no condi-

⁴⁷ Cfr. STS 279/2007, FJ 7 y STS 3410/2008, FJ 4.

⁴⁸ Cfr. STS 279/2007, FJ 8; STS 3410/2008, FJ 5.

⁴⁹ Cfr. STS 279/2007, FJ 9; STS 3410/2008, FJ 4.

⁵⁰ STS 811/2001, de 8 de febrero y ATC 254/2001, de 20 de septiembre.

⁵¹ Cfr. STS 279/2007, FJ 9.

⁵² STS 811/2001, de 8 de febrero y ATC 254/2001, de 20 de septiembre.

ciona el ejercicio de derechos de esa índole, ni realiza actividades financiadas con fondos públicos podría, en ejercicio de su libertad de autoorganización, excluir la entrada de personas por razón de sexo⁵³. Vale la pena ilustrar este punto con un caso similar de sentido opuesto, en el que se denegaba la inscripción en el Registro de entidades de la Comunidad Valenciana a una asociación integrada solo por mujeres. La constitucionalista Añón declaraba en ese contexto que el derecho fundamental de asociación para defender intereses y objetivos lícitos incluiría “la libertad de elegir con quién”, entendiendo que no se limita “el ejercicio de la libertad a quienes no pueden ser socios, porque eso ocurre en casi todas las asociaciones”, ni se produce “discriminación, ni lesión de la igualdad ni de la libertad”. La habría “si impidiéramos que quienes forman una asociación pudieran determinar libremente quiénes forman parte de ella”⁵⁴.

4. ALGUNAS CLAVES PARA LA VALORACIÓN DEL CONFLICTO

4.1. *Las crecientes tensiones entre libertad e igualdad*

Los desarrollos legales recientes en muchos países occidentales parecen poner de manifiesto una tensión fundamental entre los valores políticos de la libertad y la igualdad, especialmente cuando se trata de la igualdad de género. A pesar de que en el plano estrictamente jurídico nos hallamos ante dos derechos fundamentales de idéntico rango, y no resulta posible establecer una jerarquía entre ellos en un plano abstracto⁵⁵, de facto se observa un llamativo retroceso, en el que la libertad aparece casi como un derecho residual⁵⁶. Hasta hace poco, el razona-

⁵³ M. PRESNO LINERA, *¿Puede una asociación religiosa?...*, cit.

⁵⁴ Declaraciones de Rosa Añón, Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universitat de València, con motivo del rechazo del Registro de entidades de la Comunidad Valenciana, de inscribir a la entidad Adona't, por vetar la entrada a los hombres, El País, 14-IV-2018: https://elpais.com/elpais/2018/04/13/mujeres/1523635212_954334.html [última consulta, 15 de abril de 2022].

⁵⁵ Cfr. I. LEIGH, *Clashing rights, exemptions and opt-outs: religious liberty and homophobia*, en R. O'DAIR – A. LEWIS (eds.), *Current Legal Issues in Law and Religion IV*, Oxford University Press, Oxford 2001, 247-273.

⁵⁶ Cfr. J. RIVERS, *Is Religious Freedom under Threat from British Equality Laws?*, *Studies in Christian Ethics* 33/2 (2020) 179.

miento en este tipo de choque entre derechos fundamentales requería que el Estado justificara sus “incursiones legislativas” en la esfera de la libertad natural de los ciudadanos. Hoy, sin embargo, en muchos lugares parece darse una prioridad a la igualdad en detrimento de la libertad, sin que haya una clara justificación para ello⁵⁷.

En nuestro país, el principio de igualdad del art. 14 CE no forma parte de la sección primera “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, por lo que no se sistematiza como un derecho fundamental más. La igualdad en abstracto no puede ser invocada ante ningún tribunal: necesita siempre de la referencia a un *tertium comparationis*, que sirva como punto de referencia ponderar si ha habido o no lesión de este principio⁵⁸. En efecto, la igualdad no puede “realizarse” en abstracto, sino que se aplica referida a situaciones fácticas o relaciones jurídicas concretas⁵⁹. Y debe valorarse, en cada caso, de acuerdo al régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte⁶⁰. Como concepto relativo y relacional la igualdad requiere elementos de comparación entre las diversas situaciones, lo cual dependerá de la perspectiva desde la que se establezca la comparación, de cuáles son las características a tener en cuenta para equiparar situaciones o establecer diferencias; o, lo que es lo mismo, habrá que determinar cuándo dos situaciones son equiparables y cuándo no⁶¹.

Hay que considerar por otra parte que toda regla jurídica posible traza en cierto modo distinciones y podría ser criticada por tratar a ciertas personas por igual y por establecer distinciones respecto a otras⁶². Hasta cierto punto es inevitable que haya tensiones entre la libertad religiosa y las nuevas obligaciones en materia de igualdad, que tienden a restringir la libertad de actuar en formas que la legislación considere no deseables. Sin embargo, los grupos religiosos necesitan “discriminar”,

⁵⁷ Cfr. IDEM, *Law, Religion...*, cit., 47.

⁵⁸ Cfr. M. ROCA, *Incendencia de las políticas de igualdad...*, cit., 2.

⁵⁹ Cfr. M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER – M. F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *sub art. 14 CE*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER – M. E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios...*, cit., 335.

⁶⁰ Cfr. STC 209/1988, de 10 de noviembre.

⁶¹ Cfr. M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER – M. F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *sub art. 14 CE*, cit., 335.

⁶² Cfr. P. WESTEN, *The empty idea of equality*, Harvard Law Review 95/2 (1982) 537.

es decir, establecer ciertas distinciones, al menos con respecto a los asuntos de su competencia, como un modo de preservar su identidad. Tales distinciones pueden ser inadecuadas en un contexto general o público, pero pueden ser legítimas, justificadas, e incluso necesarias, en un contexto específico como el religioso. Se trata de una simple aplicación práctica del pluralismo social. En algunos países, las leyes de igualdad reconocen esta necesidad al excluir a las denominadas “asociaciones de características únicas” (aquellas cuyo objetivo principal es reunir a personas que comparten una determinada característica) de las obligaciones de no discriminación que se aplican a los miembros de las asociaciones en general⁶³.

La creciente invasión de restricciones legales sobre lo que hasta ahora era un campo de libertad no regulada, ha sido calificada por algunos autores como un retroceso “iliberal”⁶⁴. Hay que considerar que, estrictamente hablando, la libertad y la igualdad no entran en conflicto, sino que ofrecen perspectivas normativas complementarias⁶⁵. De ahí la necesidad de realizar un cuidadoso balance de los derechos, a través de un contexto sensible a la realidad en la que se realiza, tratando de llegar a compromisos cuando emergen tensiones⁶⁶.

4.2. *El concepto de igualdad de género*

El tipo de conflictos a los que nos estamos refiriendo no responden principalmente a un choque entre la autonomía religiosa y la igualdad de género, sino que son más bien una consecuencia del cambio en la concepción de la igualdad producido en las últimas décadas en el con-

⁶³ Cfr. J. RIVERS, *Is Religious Freedom?...*, cit., 185.

⁶⁴ Cfr. IDEM, *Law, Religion...*, cit., 51.

⁶⁵ Comenta Rivers que es sin duda una restricción a la igualdad no poder vivir abiertamente con una pareja del mismo sexo debido a una falta de aprobación social de esa relación. Pero también es una restricción a la igualdad no poder vivir abiertamente de acuerdo a las propias convicciones –religiosas o no– debido a determinadas restricciones legales sobre los contextos en los que se puede vivir de manera coherente con dichas convicciones o preceptos religiosos. Es decir, hay una perspectiva de libertad y una perspectiva de igualdad en ambos lados de la disputa. J. RIVERS, *Is Religious Freedom?...*, cit., 185.

⁶⁶ Cfr. E. RELAÑO, *Can we Reconcile?*, cit.

texto liberal⁶⁷. Como acertadamente destaca Roca, la ideología de género no designa a un movimiento dirigido a conseguir la igualdad de derechos entre el mujeres y hombres, sino que se propone un cambio de paradigma antropológico: la igualdad funcional de sexos, con el consiguiente rechazo de cualquier distinción y reparto de roles entre ambos⁶⁸. Por eso la diferenciación sexual inherente al ser humano, como mujer o varón, resulta incómoda a esta propuesta de igualdad, que tiende a querer tratar cualquier característica vinculada con la identidad sexual como jurídicamente irrelevante⁶⁹. Un sector importante del feminismo cuestiona si este concepto de igualdad es adecuado para lograr la efectiva igualdad entre hombres las mujeres y sostiene que las diferencias de sexo deben ser reconocidas, respetadas y aceptadas⁷⁰. En el ámbito jurídico, no pocos abogan por una idea de igualdad sustantiva, que no se basa en la irrelevancia de las características personales distintivas, sino en la afirmación igualitaria de la diversidad⁷¹.

Se observa que el concepto de igualdad solo puede justificarse por referencia a alguna cosmovisión, que necesariamente afecta al significado y las implicaciones de la igualdad en el plano jurídico. Como señala Rivers, nos encontramos atrapados en un incómodo dilema: o bien debemos abandonar nuestro compromiso con la “igualdad de derechos”, o debemos renunciar a una supuesta neutralidad ante posturas filosófi-

⁶⁷ Cfr. J. RIVERS, *Law, Religion...*, cit., 51.

⁶⁸ Cfr. M. ROCA, *Incidencia de las políticas de igualdad...*, cit., 4. Sobre la evolución del feminismo puede consultarse G. SOLÉ ROMEO, *Historia del feminismo. Siglos XIX y XX*, Pamplona 1995.

⁶⁹ Cfr. J. RIVERS, *Law, Religion...*, cit., 49-50.

⁷⁰ Cfr. P. A. CAIN, *Feminism and the limits of equality*, Georgia Law Review 24 (1990) 803-847.

⁷¹ Cfr. A. MONTOYA MELGAR, *Significado de la Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en A. MONTOYA MELGAR – Y. SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA (eds.), *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Pamplona, 2007, 30-31, “la igualdad no debe llevar a ignorar la diferencia entre sexos, que evidentemente no deriva solo de unos rasgos físicos y fisiológicos distintos y evidentes, sino que tiene raíces más profundas de carácter sicológico y antropológico (...) Solo a partir de ese reconocimiento es posible abordar en toda su profundidad las consecuencias de la igualdad de género y la necesidad de remover las barreras artificiales que impiden la plena integración de la mujer en la sociedad, sin tener que renunciar a ella misma. La integración no equivale a la simple asimilación de ambos sexos”.

cas incompatibles⁷². El liberalismo occidental está tratando de imponer una visión particular de la persona, de los vínculos humanos y de las relaciones sociales. Por su parte, las confesiones religiosas y otros grupos sociales, están llamados a presentar a la opinión pública su propia concepción antropológica, de modo que puedan contribuir al “mercado de las ideas” a la formar de los presupuestos sobre los que vive el Estado de Derecho, y que él mismo no puede crear ni suprimir⁷³.

4.3. *La posición neutral del Estado*

Las modernas sociedades democráticas se construyen sobre un sano equilibrio entre la neutralidad del Estado y la pluralidad social, ya sea religiosa o de otro tipo. La neutralidad significa la obligación de respetar los diversos ideales sobre los estilos de vida libremente asumidos por los ciudadanos, se adapten estos o no a los que sean mayoritarios en un determinado país, o sean impopulares.

La neutralidad se entiende habitualmente como separación de la religión, garantizando a las organizaciones religiosas una amplia libertad de actuación conforme a su *ethos*⁷⁴. Pero la posición neutral del Estado implica también que este no tome postura por una determinada posición ideológica, impidiendo a los grupos sociales –religiosos o de otro tipo– la realización de sus legítimos ideales. Esto, a mi juicio, puede aplicarse a los criterios sobre el modo de entender la igualdad de género, o las medidas concretas para implementar en términos prácticos la igualdad entre los sexos⁷⁵.

⁷² Cfr. J. RIVERS, *Is Religious Freedom...?*, cit., 193.

⁷³ E. W. BÖCKENFÖRDE, *Christentum und politische Kultur. Über das Verhältnis des demokratischen Rechtsstaates zum Christentum. Eine Erklärung des Rates der EKD*, EKD-Hefte 63 (1997) 21. Sobre la controvertida expansión de la actividad sancionadora de la administración pública en materia de libertad de expresión de las confesiones religiosas, véase J. J. GUARDIA, *Uso (y abuso) de la potestad sancionadora de la administración contra el discurso de odio en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 58 (2022) 1-43.

⁷⁴ Cfr. J. RIVERS, *Is Religious Freedom...?*, cit., 183.

⁷⁵ Roca considera contrario a este principio de neutralidad que las leyes sobre igualdad acojan e impongan a todos visiones sesgadas sobre la igualdad, marcadas por cosmovisiones que parten de una visión individualista del ser humano: M. ROCA, *Incidencia de las políticas de igualdad...*, cit., 30.

Con frecuencia la visión secular tiende a aparecer como una opción neutral, mientras las visiones marcadas por la religión se ven como ideológicas o parciales. Parece por eso inevitable que esta idea postmoderna de una igualdad abolicionista de cualquier diferencia entre los sexos, entre en neta contraposición con otras visiones de la persona y de las relaciones sociales; de modo especial con aquellas que tienen una base organizada, como los grupos religiosos. En esta materia se ve con bastante claridad que la evolución normativa estatal tiende a incorporar una determinada visión de la igualdad entre mujeres y hombres, con cierta pretensión de *mesianismo* secular⁷⁶. Occidente parece avanzar hacia una nueva confesionalidad –una especie de religión civil– en la que una determinada visión de la igualdad es impuesta por ley a todos⁷⁷.

5. LOS CONFLICTOS APARENTES O FALSOS CONFLICTOS

Situaciones de conflicto como la que estamos tratando requieren una cuidadosa contextualización. No solo por su complejidad intrínseca, y la necesidad de una aplicación ponderada de los derechos en contraste; sino también por la inevitable referencia a cuestiones a las que nuestra sociedad es altamente sensible. Por esta razón nos parece importante distinguir los conflictos reales de derechos, que hemos visto hasta ahora, de otras cuestiones, que son las que paradójicamente han trascendido a los medios de comunicación, y que podríamos considerar falsos conflictos.

En este caso, el conflicto aparente consistiría en entender que la libertad religiosa y la igualdad de género son derechos que colisionan entre sí. La religión es vista con frecuencia como un lastre a las conquistas en nombre de la igualdad de género. Algunos piensan que existe una generalizada discriminación hacia las mujeres en el seno de las confesiones religiosas. La relación entre igualdad de género y religión es indudablemente compleja debido a las numerosas interrelaciones que comporta, y a que las interpretaciones antagonistas entre estos dos derechos a menu-

⁷⁶ Cfr. *ibíd.*, 9.

⁷⁷ Cfr. J. RIVERS, *Law, Religion...*, cit., 51.

do se basan, tanto en estereotipos de género, como en estereotipos seculares o antirreligiosos⁷⁸.

5.1. *Libertad religiosa e igualdad de género*

Son numerosos los estudios sobre la relación entre religión y género desde la perspectiva sociológica. Unos conectan el descenso de la religiosidad con una mayor igualdad de género⁷⁹. Otros concluyen que no todas las religiones suponen un obstáculo para alcanzar la igualdad de género⁸⁰. Las religiones institucionalizadas contribuyen indudablemente a la construcción de las normas sociales y de los roles de género en una determinada cultura⁸¹. Sin embargo, el papel de la religión en la perpetuación de las normas que promueven la desigualdad de género es complejo, porque las religiones en sí mismas no son realidades “monolíticas”. Por otra parte, es todavía escasa la investigación sobre en qué medida las actitudes de género en los contextos religiosos contribuyen a resultados de desigualdad para las mujeres⁸². Una cuestión interesante que destacan algunos estudios es la religiosidad como una característica más propia de las mujeres que de los hombres⁸³, por lo que se piensa que la irreligiosidad y el ateísmo son actitudes más extendidas entre los varones⁸⁴. En esa medida, nos encontramos con

⁷⁸ Cfr. A. FORMAN-RABINOVICI – U. SOMMER, *An impediment to gender Equality? Religion's influence on development and reproductive policy*, World Development 105 (2018) 48-58.

⁷⁹ Cfr. L. SCHNABEL, *Religion and Gender Equality Worldwide: A Country-Level Analysis*, Social Indicators Research 129 (2016) 893-907.

⁸⁰ Cfr. H. YEGANEH, *A cross-national investigation into the effects of religion on gender equality*, International Journal of Sociology and Social Policy, 2021, ahead-of-print. Según el estudio, las afiliaciones musulmana e hindú se asociarían negativamente a la igualdad de género, mientras la afiliación cristiana protestante se asocia positivamente. El catolicismo y la ortodoxia oriental no afectarían significativamente a este factor.

⁸¹ Cfr. R. INGLEHART – P. NORRIS, *Rising tide: Gender equality and cultural change around the world*, Cambridge University Press, Cambridge 2003.

⁸² Cfr. S. SEGUINO, *Help or Hindrance? Religion's Impact on Gender Inequality in Attitudes and Outcomes*, World Development 39/8 (2011) 1308.

⁸³ Cfr. A. S. MILLER – R. STARK, *Gender and Religiousness: Can Socialization Explanations Be Saved?*, American Journal of Sociology 107/6 (2002) 1399-1423.

⁸⁴ Cfr. T. MAHLAMÄKI, *Religion and atheism from a gender perspective*, Approaching Religion 2/1 (2012) 62.

nuevas contradicciones, ya que eliminar la religión por considerarla opresora de las mujeres, parece ir en contra de los propios intereses de estas⁸⁵.

Hay una tendencia a creer que igualdad y secularidad son valores asociados, mientras las religiones se vinculan con la desigualdad de género. Esta visión se revela, sin embargo, algo simplista. Las feministas de la segunda ola consideraron las prácticas asociadas con las tradiciones religiosas como perjudiciales para la igualdad de las mujeres, pero olvidaron el influjo de las creencias en la vida ordinaria de muchas mujeres⁸⁶. Este análisis unidimensional tiende a crear un nuevo estereotipo: el de la mujer creyente y “sometida”, que se opone radicalmente a la feminista “emancipada”, que suele ser blanca y occidental⁸⁷. La investigación reciente está intentando ir más allá de esta polarización. Trabajos como los de Mahmood y otros, dan un *giro post secular*, cuestionando algunos presupuestos del feminismo liberal⁸⁸. Esto es visible en el creciente interés académico por los derechos e identidades de las mujeres religiosas en países con políticas laicistas⁸⁹; en ellos, el estatus hegemónico del secularismo occidental ha derivado en la tendencia a limitar los derechos religiosos, principalmente de migrantes y minorías⁹⁰. Estas políticas, por otra parte, tienden a obtener impactos contrarios al deseado, con el surgimiento de corrientes fundamentalistas y una reacción contracultural que favorece los roles de género tradicionales⁹¹. La secularización aparece más bien como un fenómeno ambivalente en relación a la igualdad entre mujeres y hombres: mientras en estos contextos, algunas mujeres se liberan del supuesto lastre de la religión, otras

⁸⁵ *Ibid.*, 58.

⁸⁶ Cfr. S.-J. PAGE – A. YIP, *Gender equality and religion: A multi-faith exploration of young adults' narratives*, *European Journal of Women's Studies* 24/3 (2017) 250.

⁸⁷ Cfr. T. MAHLAMÄKI, *Religion and atheism...*, cit., 63.

⁸⁸ Cfr. S. MAHMOOD, *Religious Difference in a Secular Age: A Minority Report*, Princeton University Press, Princeton 2016.

⁸⁹ Cfr. K. LESZCZYŃSKA, *Gender in Religion? Religion in Gender? Commentary on Theory and Research on Gender and Religion*, *Studia Humanistyczne AGH* 15/3 (2016) 7-17.

⁹⁰ Cfr. N. REILLY, *Religion, Gender, and the Public Sphere: Mapping the Terrain*, en N. REILLY – S. SCRIVER (eds.), *Religion, Gender, and the Public Sphere*, Routledge, Abingdon-New York 2013, 2.

⁹¹ Cfr. L. WOODHEAD, *Gendering secularization theory*, *Sociology Compass* 55 (2008) 187-193.

pasan a sufrir una “discriminación transversal”, basada en varios factores simultáneos (ser mujer y ser creyente) que interactúan produciendo tipos de discriminación denominados “sinérgicos”⁹². Parece necesario un nuevo enfoque del conflicto entre libertad religiosa e igualdad de género, tanto en términos de agendas de investigación como de agendas políticas, evitando discursos marcados por visiones culturales e ideológicas particulares⁹³.

5.2. *La igualdad de género en las enseñanzas de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*

La alianza entre el pensamiento católico y los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX es un hecho indiscutible. A pesar de este terreno histórico común, en tiempos recientes el liberalismo y el catolicismo han comenzado a divergir significativamente, de modo que este último ha empezado a cuestionar algunos principios liberales⁹⁴. Por una parte, el proceso de secularización promovido por el liberalismo en todo el mundo, deja al margen el componente espiritual y religioso de la vida de las personas y de las sociedades. Por otra, la cultura católica no comparte el individualismo como valor central en la interpretación de los derechos. En efecto, la mayoría de los denominados “nuevos derechos”, basados en el principio de no discriminación, tienen sus raíces en una antropología individualista, cuyos ideales de autorrealización, privacidad y libertad, son entendidos como valores absolutos⁹⁵.

La doctrina social de la Iglesia está plenamente comprometida con el bienestar y el desarrollo humano. El Compendio de Doctrina Social identifica la dignidad innata de todas las personas como “el fun-

⁹² Cfr. M. J. PETERSEN, *Promoting freedom of religion or belief and gender equality in the context of the sustainable development goals: a focus on access to justice, education and health*, The Danish Institute for Human Rights, 2020, 8.

⁹³ Cfr. K. KNIBBE – B. BARTELINK, *Religion, Secularism, and Women's Empowerment*, en B. SCHEWEL – E. K. WILSON (eds.), *Religion and European Society: A Primer*, John Wiley & Sons Ltd., 137.

⁹⁴ Cfr. A. PIN – L. VANONI, *Catholicism, Liberalism, and Populism*, Brigham Young University Law Review 46 (2021) 1303.

⁹⁵ Cfr. A. OLLERO, *Los nuevos derechos*, Persona y Derecho 66/1 (2012) 49.

damento último de la igualdad radical y la hermandad entre todas las personas, independientemente de su raza, nación, sexo, origen, cultura o clase”⁹⁶. En este contexto, entiende que es posible afirmar la igualdad de derechos para el hombre y la mujer sin abolir las diferencias en la respectiva identidad sexual. Esto último supone un grave empobrecimiento antropológico que afecta a muchas de las relaciones humanas⁹⁷. En el campo de la solidaridad entre ambos sexos y entre distintas generaciones, las iglesias cristianas han contribuido con el concepto de complementariedad y corresponsabilidad entre los sexos, en un contexto sustancialmente igualitario⁹⁸.

Juan Pablo II habló de un nuevo feminismo en el que no se pierda el *genio femenino*, ante las pretensiones de equiparación de identidad y de roles con el hombre⁹⁹. En este sentido puede entenderse el concepto de equidad de género, enmarcado en la doctrina católica, que se refiere al trato de las personas de acuerdo a sus respectivas necesidades para garantizar la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Son diversos los movimientos y acciones impulsados por la Iglesia católica para alcanzar una mayor equidad entre los sexos. Por una parte, la acción de promoción humana que esta lleva a cabo en todo el mundo beneficia de manera significativa a muchas mujeres que sufren discriminación¹⁰⁰. También destaca el desarrollo de una fecunda teología que ensalza el papel de la mujer

⁹⁶ *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, n. 144. Los nn. 144-148 tratan sobre “la igual dignidad de todas las personas.” Sobre este asunto, véase el estudio de M. BELL, *Bridging a Divide: A Faith-Based Perspective on Anti-Discrimination Law*, *Oxford Journal of Law and Religion* 9 (2020) 56-78.

⁹⁷ Cfr. R. L. CAMP, *From Passive Subordination to Complementary Partnership: The Papal Conception of a Woman's Place in Church and Society since 1878*, *The Catholic Historical Review* 76/3 (1990) 506-525.

⁹⁸ Cfr. P. ALLEN, *Man-Woman Complementarity: The Catholic Inspiration*, *Logos* 9/3 (2006) 87-108. F. PÉREZ-MADRID, *El feminismo. ¿Qué fue de 1968? Una lectura medio siglo después*, en E. ÁRDURA – A. PUIG (eds.), *¿Qué fue de 1968? Una lectura medio siglo después*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2020, 204.

⁹⁹ Cfr. JUAN PABLO II, *Carta Mulieris dignitatem*, 15-VIII-1988, n. 30. B. CASTILLA, *¿Quién es la mujer? El “genio” de la mujer*, *Quién: revista de filosofía personalista* 3 (2016) 69-85.

¹⁰⁰ Cfr. M. C. KAVENY, *Defining Feminism: Can the church and the world agree on the role of women?*, <https://www.americamagazine.org/issue/766/article/defining-feminism> [última consulta, 21 de abril de 2022].

y los movimientos que están empujando hacia una mayor participación de las mujeres en puestos de responsabilidad de las estructuras eclesiales¹⁰¹.

La consideración del papel de la mujer en el seno de la Iglesia ha tenido un tratamiento ambivalente: por una parte, es muy clara la doctrina acerca de la dignidad de la mujer y su igualdad respecto al varón; por otra, el derecho canónico ha padecido los mismos condicionamientos culturales que el resto de ordenamientos jurídicos en Occidente¹⁰², experimentando una evolución en cuanto al progresivo reconocimiento de la igualdad¹⁰³. La cuestión de la paridad jurídica entre mujeres y hombres en el ordenamiento canónico ha sido abordada en numerosas ocasiones¹⁰⁴. La actual normativa universal de la Iglesia se basa en la eclesiología del Concilio Vaticano II, que pivota sobre la condición fundamental del fiel como sujeto de derechos y deberes en la Iglesia, estableciendo una equiparación prácticamente total entre varón y mujer¹⁰⁵. Esto queda patente sobre todo en la falta de referencias específicas a la mujer, lo que indica que el sexo no es un factor relevante en la titulari-

¹⁰¹ Cfr. L. S. CAHIL, *Catholic Feminists and Traditions: Renewal, Reinvention, Replacement*, Journal of the Society of Christian Ethics 34/2 (2014) 27-51; F. PÉREZ-MADRID, *El feminismo...*, cit., 206-209.

¹⁰² Aun así, cabe decir que el ordenamiento canónico ha incluido desde antiguo normas que han protegido la libertad de la mujer: por ejemplo, nunca ha legitimado los matrimonios forzados, al exigir el consentimiento personal de ambos contrayentes para la validez del matrimonio; y previendo el rapto como impedimento matrimonial.

¹⁰³ Cfr. I. ZUANAZZI, «*Sinite eam*». *La valorizzazione della donna nel diritto della Chiesa*, Il diritto Ecclesiastico 3-4 (2008) 562.

¹⁰⁴ Para una referencia bibliográfica bastante completa, remito la reseñada en una reciente publicación de M. BLANCO, *Las mujeres en el mundo y en la Iglesia: una propuesta de sostenibilidad humana*, en J. MIÑAMBRES – B. EJEH – F. PUIG (eds.), *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa in onore di J. I. Arrieta*, Marcianum Press, Venezia 2021, 347-359.

¹⁰⁵ El documento conciliar más significativo en cuanto al reconocimiento de la igualdad de la mujer en la Iglesia y en la sociedad es la Const. pastoral *Gaudium et spes*, donde se reconoce la legítima aspiración de la mujer a ser tratada en todos los ámbitos con igualdad de derecho y de hecho respecto al hombre (n. 9) y se considera como ilegítima toda forma de discriminación por razón de sexo por ser contraria al plan divino (n. 29), a la vez que se insta a todos los cristianos a trabajar para que se hagan efectivos los derechos de la persona sin distinción de sexo (n. 60). Sobre el estatuto de los fieles y la condición específica de la mujer, véase Á. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 1991, 253.

dad y disfrute de los derechos¹⁰⁶. Algunas incoherencias puntuales se han ido revisando en los últimos años. Es significativa la reciente modificación del canon 230 § 1 CIC, que abre las mujeres los ministerios del lectorado y acolitado¹⁰⁷.

Por lo que se refiere a la regulación de las asociaciones de fieles, cabe decir que la normativa universal es la contemplada por los cc. 298-329 CIC. No es este el lugar para un desarrollo del tema. Interesa solo indicar que en todo momento los cánones hacen referencia a los “fieles” o a “laicos”, terminología que engloba tanto a mujeres como a hombres¹⁰⁸. Conforme al c. 304 § 1, las asociaciones se rigen por sus estatutos, en los que se determinan, junto al fin u objeto social, “las condiciones que se requieren para formar parte de ellas”. Pueden estar constituidas, indistintamente por mujeres y hombres, o solo por mujeres o solo por hombres, de acuerdo a lo que determinen sus estatutos¹⁰⁹.

El único aspecto en el que el ordenamiento de la Iglesia considera una diferencia significativa por razón de sexo, se refiere a la recepción del sacramento del orden. El c. 1024 CIC 1983 establece que “solo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación”. Se trata sin embargo de una disposición que nada tiene que ver con la igualdad de derechos entre mujer y varón, ni con anacronismos históricos o culturales, sino que responde a un rasgo constitucional de la Iglesia. Como señala Blanco, en relación a esta cuestión asoman algunas orientaciones críticas en el ambiente eclesial que tienen su origen en equívocos de ori-

¹⁰⁶ Cfr. M. GAS-AIXENDRI, «Mujer», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 499.

¹⁰⁷ Cfr. FRANCISCO, *Motu Proprio Spiritus Domini*, de 11 de enero de 2021, sobre la modificación del canon 230 § 1 CIC. La doctrina canónica había ya señalado la falta de sentido de admitir a las mujeres para desempeñar esas funciones, que son laicales, solo de manera temporal y no de modo estable. Sobre esta cuestión, véase M. BLANCO, *La mujer en el ordenamiento canónico*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 20 (2009) 12. Acerca de otras pequeñas divergencias que se mantienen todavía en el CIC, véase M. GAS-AIXENDRI, «Mujer», cit., 499.

¹⁰⁸ Solo existe una diferenciación implícita por razón de sexo en las asociaciones clericales (c. 302 CIC), en la medida que están formadas por clérigos, que serán siempre varones.

¹⁰⁹ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 4ª ed., Edicions de la Facultat Teologia de Catalunya, Barcelona 2000, 47. Sobre este tema véase también la monografía de L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Giuffrè, Milano 1991.

gen jurídico¹¹⁰. La consideración de este hecho como discriminatorio para la mujer proviene, por una parte, de una insuficiente valoración de las motivaciones teológicas de esta disposición; por otra, de la consideración del acceso al sacerdocio ministerial como un derecho subjetivo de los fieles, de modo paralelo al derecho a acceder a las funciones representativas en la sociedad civil. En la doctrina católica el acceso al sacerdocio ministerial no constituye un derecho subjetivo –que no existe ni para el varón ni para la mujer– por lo que las categorías igualdad-discriminación no son aplicables¹¹¹. Finalmente, desde un punto de vista funcional, algunos entienden que “el ideal” para un fiel católico radica en la realización de funciones en la estructura organizativa de la Iglesia. Esta postura, más propia de una visión estamental, choca frontalmente con la eclesiología del Concilio Vaticano II y se identifica con lo que gráficamente ha descrito el papa Francisco como “clericalismo”¹¹². Para valorar adecuadamente el papel de la mujer en la Iglesia es preciso partir del hecho de que identidad eclesial del fiel laico no se desarrolla propiamente mediante la realización de funciones institucionales y organizativas, sino sobre todo a través de su participación en la configuración de la sociedad civil¹¹³. Constituiría un notable empobrecimiento de su vocación y misión colocar en el orden de sus aspiraciones exclusivamente las funciones y facultades propias de la estructura eclesial, o de las asociaciones que, como en el caso estudiado, se dedican a los actos de piedad y de culto¹¹⁴.

6. CONCLUSIONES

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede reconoce el carácter estatutario del Derecho canónico respecto de la Iglesia católica y

¹¹⁰ Cfr. M. BLANCO, *La mujer en la Iglesia*, Ius Canonicum 60 (2020) 712.

¹¹¹ Cfr. J. I. BAÑARES, *La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico*, Ius Canonicum 26/51 (1986) 258. L. NAVARRO, *Il principio costituzionale di uguaglianza nell'ordinamento canonico*, Fidelium iura 2 (1992) 145-164.

¹¹² Cfr. M. BLANCO, *La mujer...*, cit., 712.

¹¹³ No se debe caer en la perversa trampa de confundir lo eclesial con lo eclesiástico. Cfr. G. BONI, *L'uguaglianza fondamentale dei fedeli nella dignità e nell'azione*, en *I diritti fondamentali del fedele. A venti anni dalla promulgazione del Codice*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 79-101.

¹¹⁴ Cfr. M. GAS-AIXENDRI, «Mujer», cit., 500.

las entidades e instituciones vinculadas a la misma¹¹⁵. La Esclavitud del Santísimo Cristo es una asociación pública de fieles¹¹⁶, que se rige por sus estatutos, bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica y erigida por la autoridad diocesana (c. 312 § 1, 3º CIC)¹¹⁷. Estos son los presupuestos fácticos para enjuiciar la decisión de los órganos directivos de la Esclavitud de mantenerse como asociación exclusivamente reservada “para caballeros”.

El ordenamiento canónico reconoce una primacía de la autonomía de la voluntad en cuanto a la organización interna de sus entidades asociativas, admitiendo una tipología amplia de asociaciones de fieles, de carácter mixto, o exclusivamente formadas por mujeres o por hombres¹¹⁸. La Iglesia suscribe la equidad entre hombres y mujeres entendida como igualdad en la diversidad identitaria. Por lo tanto, es tan lícito constituir asociaciones formadas por mujeres y por hombres, como asociaciones exclusivamente femeninas o masculinas. El derecho canónico no prohíbe –como tampoco lo hace el ordenamiento estatal– que las asociaciones sean mixtas, pero tampoco obliga a que lo sean. Cabe mencionar –como ejemplo de diversa opción en este terreno–, el Decreto de 2 de febrero de 2011 del Arzobispo de Sevilla, que estableció “la plena igualdad de derechos entre los miembros de las Hermandades y Cofradías de la Archidiócesis, sin que sea posible discriminación alguna en razón del sexo, incluida la participación en la estación de penitencia como acto de culto externo”¹¹⁹. En la misma Diócesis de Tenerife –en la que han tenido lu-

¹¹⁵ Cfr. Acuerdos Jurídicos con la Santa Sede de 1979, art. I, nº 4. STS 1/2021, de 13 de enero, FJ 35.

¹¹⁶ Conforme al c. 301 § 3, las asociaciones públicas son las erigidas por la autoridad eclesiástica competente; se caracterizan también porque sus fines son siempre de naturaleza eclesiástica: transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público, u otros fines reservados por su naturaleza a la autoridad eclesiástica. Solamente pueden perseguir esos fines las asociaciones públicas. Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones...*, cit., 58.

¹¹⁷ Sobre esta cuestión véase L. NAVARRO, *El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica*, *Fidelium iura* 8 (1998) 131-162.

¹¹⁸ Cfr. L. NAVARRO, *Diritto e volontà di associazione dei fedeli*, *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 75-100.

¹¹⁹ BOAS DICIEMBRE 2011 TOMO CLII, n. 2294, 45. <https://www.archisevilla.org/decreto-del-arzobispo-de-sevilla/> [última consulta, 21 de abril de 2022]. Decisiones semejantes han tomado otras diócesis, como la de Valladolid.

gar los hechos— existen hermandades compuestas exclusivamente por mujeres y otras formadas por mujeres y hombres¹²⁰. Por otra parte, los datos estadísticos disponibles indican que la Iglesia tiene una mayoría de entidades de naturaleza asociativa formada por mujeres, sin que se haya planteado que esto sea poco igualitario para los hombres¹²¹.

El hecho de constituir una asociación exclusivamente formada por hombres no cuestiona necesariamente la igualdad de derechos de las mujeres, ni es de por sí constitutiva de discriminación, del mismo modo que en el caso opuesto, cuando se constituyen asociaciones exclusivamente formadas por mujeres¹²². También en el ámbito civil existen diversos tipos de agrupaciones, exclusivamente formadas por mujeres o por hombres¹²³. De hecho, la doctrina ha planteado el riesgo de conflicto al aplicar la igualdad a las relaciones entre particulares, donde debe primar la autonomía de la voluntad¹²⁴.

¹²⁰ Tal es el caso, por ejemplo, de la Cofradía de la Entrada de Jesús en Jerusalén y Cristo Predicador: <https://hermandadeslalaguna.com/cofradia-de-la-entrada-de-jesus-en-jerusalen-y-cristo-predicador-2/> [última consulta, 21 de abril de 2022].

¹²¹ Centrándonos en el caso de España, a pesar de que no hay cifras relativas a las asociaciones de fieles, cabe observar que el número de institutos religiosos exclusivamente formado por mujeres prácticamente triplica en número al de los institutos exclusivamente masculinos. De 411 institutos religiosos, 302 congregaciones son femeninas y 109 masculinas; con un total de 4.641 comunidades religiosas (3.322 femeninas y 1.319 masculinas) que agrupan a 28.323 religiosas y 8.963 religiosos. <https://www.conferenciaepiscopal.es/iglesia-en-espana/iglesia-en-numeros/> [última consulta, 21 de abril de 2022].

¹²² No existe ninguna norma de Derecho canónico que impida que la entidad demandada admita a mujeres en su seno, ni impida a la demandante, si así lo desea, crear una nueva Esclavitud similar que admita solo mujeres, por lo que respeta la decisión adoptada por la asociación demandada en cuanto a erigirse como asociación solo masculina, “entendiendo que dicha opción no entraña discriminación de ninguna especie”. STS 925/2021, FJ 1.4 y 1.7.

¹²³ La defensa cita diversas asociaciones exclusivamente formadas por mujeres. A título de ejemplo: los estatutos la asociación internacional de mujeres artistas «Empoderarte» se indica que podrán ser socias “mujeres artistas con capacidad de obrar”. Los estatutos de la Asociación de mujeres juristas «Themis», contemplan que “podrán pertenecer a la Asociación todas aquellas mujeres de carreras jurídicas cuya solicitud de admisión sea estimada por la Junta Directiva” (art. 6). También cabe mencionar otros ámbitos, como el musical, en el que hoy triunfan diversas “boy bands”, formadas solo por varones, sobre las que no recae la menor sospecha de discriminación o trato desigual.

¹²⁴ Cfr. C. STARCK, *Derechos fundamentales y Derecho privado*, Revista Española de Derecho Constitucional 66 (2002) 65-90.

No hay evidencias científicas sobre el hecho de que el carácter mixto de las entidades sea necesariamente garantía de una mayor igualdad de oportunidades y derechos para las mujeres. Ni las hay sobre una eventual desventaja en formar parte de entidades exclusivamente femeninas o masculinas. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter mixto de las entidades como hipotética exigencia de la igualdad, concretamente en el ámbito educativo. La STC 31/2018, de 10 de abril declara constitucional la existencia de centros de enseñanza que diferencian por sexo. El Tribunal considera que este modelo constituye una diferenciación jurídica entre niños y niñas “en cuanto al acceso al centro escolar” que no puede ser considerada discriminatoria, y es respetuosa con la Constitución y con los tratados internacionales firmados por España contra la discriminación. La libre elección de este modelo forma parte del “derecho al ideario o carácter propio del centro”, derecho que forma parte de la libertad de enseñanza. Partiendo de la base de que el modelo en sí no es inconstitucional, la sentencia declara que puede acceder a las ayudas públicas¹²⁵.

Podría afirmarse que el derecho de la Iglesia no adopta una visión monolítica de lo que debe entenderse por igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y de cuáles son los mejores medios para conseguir la paridad entre unos y otros en el contexto eclesial. Admite una variedad de posibilidades, en función de la libre decisión de las propias asociaciones de fieles, y de las autoridades legítimas. La conquista de la igualdad no se puede hacer a costa de imponer una única visión de la misma, lo cual resultaría inaceptable en todo contexto social respetuoso con las libertades.

¹²⁵ Cfr. STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4 Véase también la Nota informativa N. 37/2018, El TC declara constitucional la educación diferenciada y deja la puerta abierta a su financiación pública si los centros cumplen la ley. También la Sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán, de 30 de enero de 2013, tras analizar el sistema de educación diferenciada, llega a la conclusión de que no está en absoluto probado ni admitido por la comunidad científica que la asunción del principio de igualdad de géneros no pueda lograrse con el método de enseñanza diferenciada. Sobre el régimen general de la financiación pública de la enseñanza no estatal en España y su impacto en la autonomía de los centros docentes: cfr. J. J. GUARDIA, *Conciertos educativos y régimen de copago en España. Entre la ficción y la realidad*, Revista General de Derecho Administrativo 59 (2022) 7-9.

En virtud del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva, la Iglesia goza de autonomía organizativa, de acuerdo a su identidad, creencias y cosmovisión, sin que el Estado pueda intervenir en virtud de su posición de neutralidad ante el factor religioso. En el presente caso, la decisión de mantener la asociación canónica como masculina, no constituye una motivación de estricta naturaleza religiosa en cuanto al *contenido sustantivo* de la decisión. Como acabamos de exponer, la Iglesia no determina si las asociaciones deben organizarse separadas por sexos, o si deben ser mixtas, siendo perfectamente legítimas y posibles ambas opciones¹²⁶. Cabría sin embargo afirmar que tal decisión reviste naturaleza religiosa desde un punto de vista formal. En efecto, corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente –a los órganos de gobierno de la asociación– tomar tal decisión, en virtud del principio de autonomía organizativa de las entidades religiosas¹²⁷.

En este contexto, cabría decir que la Sentencia del Supremo fundamenta escasamente su decisión en el principio de neutralidad del Estado y la paralela autonomía religiosa, anclados en el art. 16 CE. El Tribunal Constitucional ha sido inequívoco al considerar que es perfectamente lógica una diferencia valorativa de unos mismos hechos según el marco axiológico en que se consideren. Ello es consecuencia de la coexistencia de concepciones religiosas distintas en el ámbito social regulado por las leyes del Estado. Puede haber razones plenamente justificadas en el contexto del pensamiento y dogmas católicos, que no necesariamente deben convencer a quienes no forman parte de la Iglesia¹²⁸.

La autonomía de las entidades religiosas no debería en ningún caso ser percibida como una *pantalla* para encubrir situaciones de desigualdad y actuaciones arbitrarias o discriminatorias. Siendo legítimo que las

¹²⁶ Por contraste, sí que constituiría una decisión de naturaleza sustantivamente religiosa, la reserva a los varones del acceso a oficios u órganos eclesiales que requieran el ejercicio del sacramento del orden.

¹²⁷ Nadie, más allá de los órganos de la institución, tienen poder para cambiar sus estatutos y decidir cómo debe organizarse, contando con la sucesiva aprobación de la autoridad eclesiástica (c. 314 CIC).

¹²⁸ Cfr. STC 128/2007, FJ 9, *in fine*, donde se afirma que sería contrario al deber de neutralidad del Estado del art. 16.3 CE que este pretendiese negar el carácter religioso de la valoración de unas conductas en el seno intraeclesial, por el hecho de que esas mismas conductas puedan merecer una valoración diferente en un ámbito extraeclesial.

entidades de la Iglesia puedan decidir libremente su organización, y los criterios de admisión de sus miembros, es a la vez importante que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes respondan a algún tipo de *ratio* justificativa de tales criterios de admisión y de organización. El propio ordenamiento da pie a ello, al establecer que las asociaciones deben determinar en sus estatutos, junto al fin u objeto social, las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, dando a entender, a mi juicio que, entre el fin social y las condiciones de pertenencia, hay una indudable conexión¹²⁹.

La existencia de una “justificación objetiva y razonable”, que pueda legitimar el distinto trato recibido, y la conexión entre la diferencia de trato y la finalidad perseguida, son criterios básicos en la aplicación del principio de igualdad y no discriminación”¹³⁰. En este caso concreto, sería a mi juicio muy deseable que hubiese razones que se explicitasen las razones que justifican o dan razón del hecho que la Esclavitud del Santísimo Cristo siga manteniéndose como asociación formada por hombres. En el escrito de demanda se indica que desde 2018 se ha puesto en marcha, por iniciativa de la propia asociación, un proceso interno para decidir acerca de la incorporación de las mujeres a la hermandad. Pues bien, decidan lo que decidan las autoridades competentes, convendría que la resolución fuese motivada de algún modo plausible: a título de ejemplo, podría proponerse como un objetivo legítimo de ofrecer formación espiritual y prácticas de piedad acordes con el carácter específico masculino, con el propósito de erradicar el estereotipo de religiosidad vinculado tradicionalmente a las mujeres, al que se ha hecho referencia anteriormente¹³¹.

¹²⁹ Cfr. c. 304 § 1 CIC.

¹³⁰ Cfr. A. MONTOYA MELGAR, *Significado de la Ley orgánica para la igualdad efectiva...*, cit., 29.

¹³¹ Dice en su página web que “también es fin primordial de la Esclavitud ayudar a sus miembros a un crecimiento de su vida cristiana mediante la adecuada formación espiritual y respondiendo al carácter que inspiró su fundación y procurar suscitar e inspirar a los mismos el sentimiento penitencial que debe presidir la vida del cristiano, para identificarse con Cristo y poder ser testigos de su resurrección. Y es igualmente fin primordial de la Esclavitud el ejercicio de la Caridad Cristiana, entendida en su más amplio sentido, como manifestación del Amor, fomentando los vínculos fraternos entre sus miembros y desarrollando obras asistenciales y de caridad”. <https://www.cristodelalaguna.com/prvesclavitud/fines-de-la-esclavitud.html> [última consulta, 23 de abril de 2022].

Vivimos tiempos en los que no se pueden ignorar los importantes cambios en las sensibilidades hacia temas como el que nos ocupa. Ayudaría a evitar algunos de los falsos conflictos a los que se ha hecho referencia, que la praxis de las instituciones de la Iglesia pusiera más claramente de manifiesto principios básicos de la convivencia como el de igualdad y no discriminación. Y ello sin renunciar a una comprensión de la igualdad, en la que las justificaciones *objetivas* y *razonables* de un trato diverso incluyen necesariamente los contenidos de sus creencias dogmáticas, y, en sentido más amplio, de su cosmovisión, las cuales no deben necesariamente convencer o agradar a todo el mundo.

Como ha podido observarse, los conflictos implicados en este caso no responden principalmente a un choque real entre el derecho de libertad religiosa y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, sino que son más bien atribuibles a los cambios culturales en la concepción de la igualdad en un contexto liberal¹³². En última instancia, como hace notar Pin, la acomodación entre la libertad religiosa y la igualdad de género parece un intento posmoderno de equilibrar la comprensión secularista y la cristiana sobre la igualdad de género a través de un enfoque fragmentado, práctico y basado en el contexto. Puede resolver problemas concretos; pero difícilmente podrá reconciliar las diversas interpretaciones sobre la igualdad de género¹³³.

En cuanto a la igualdad entre mujeres y hombres en la Iglesia, más que una reforma en la normativa, lo que se necesita son buenas prácticas en la aplicación de las posibilidades que ya ofrece el ordenamiento para una participación más intensa de las mujeres a todos los niveles en la vida de la Iglesia¹³⁴. El papa Francisco ha dado pasos importantes en esta línea, nombrando algunas mujeres para los cargos de la Curia Romana que lo permitían¹³⁵. La reforma operada por la Constitución

¹³² Cfr. J. RIVERS, *Law, Religion...*, cit.

¹³³ Cfr. A. PIN, *Balancing dignity, equality and religious freedom. A transnational topic*, *Ecclesiastical Law Journal* 19/3 (2017) 292-306.

¹³⁴ Cfr. I. ZUANAZZI, *La condizione della donna nella Chiesa cattolica: il paradigma della «reciprocità nell'equivalenza e nella differenza»*, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 26 (2018) 25-50.

¹³⁵ El nivel más alto que han alcanzado hasta ahora las mujeres de la Curia es el de subsecretario. En enero de 2020 la italiana Francesca Di Giovanni se convirtió en Subsecretaria de la Sección para las Relaciones con los Estados, un cargo de recién-

Apostólica *Praedicate Evangelium*, va mucho más allá, estableciendo que cualquier fiel puede ser nombrado para realizar funciones de gobierno y responsabilidad en la Curia Romana, haciendo presagiar una mayor presencia de laicos, especialmente de mujeres, en los órganos curiales¹³⁶. Personalmente creo que es positivo promover una mayor presencia de las mujeres en las estructuras de gobierno de la Iglesia, utilizando todos los cauces que el ordenamiento canónico ofrece para ello. Eso no debe oscurecer, sin embargo, el hecho de que la misión más relevante a la que estamos llamadas las mujeres no se encierra principalmente entre las paredes de las estructuras eclesísticas. La “Iglesia en salida” de la que habla Francisco es una convocatoria a abandonar una concepción de Iglesia-estructura para pasar a una Iglesia misionera y vivificadora del mundo, que incorpore en mayor medida y más visiblemente el “genio femenino” a su acción transformadora de la sociedad.

te creación. En 2017 el Papa nombró a dos subsecretarios contemporáneamente en el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida, Gabriella Gambino y Linda Ghisloni, ambas madres de familia. La religiosa española Carmen Ros Nortes trabaja como subsecretaria de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada, la tercera mujer ya en esta función. En 2019 un 22% de puestos en el Vaticano estaban ocupados por mujeres. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2020-03/mujeres-vaticano-presencia-femenina-sigue-creciendo.html> [última consulta, 23 de abril de 2022]. Los últimos Pontífices han sido muy claros en destacar la importancia de impulsar la presencia de las mujeres en la Iglesia. Véanse por todos, los siguientes ejemplos: JUAN PABLO II, Carta Apostólica *Mulieris dignitatem*, cit.; IDEM, *Carta a las mujeres*, 29-VI-1995; FRANCISCO, Encíclica *Fratelli tutti*, 3-X-2020, nn. 23-24; IDEM, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24-XI-2013, nn. 103-104; IDEM, Exhortación apostólica *Gaudete et exultate*, 19-III-2018, n. 12.

¹³⁶ Cfr. FRANCISCO, Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, 19-III-2022.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *La inconstitucionalidad del artículo 2.5 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación*, El Almacén de Derecho, 11-IX-2020: <https://almacenederecho.org/la-inconstitucionalidad-del-articulo-2-5-de-la-ley-organica-del-derecho-de-asociacion> [última consulta, 23 de febrero de 2022].
- ALLEN, P., *Man-Woman Complementarity: The Catholic Inspiration*, *Logos* 9/3 (2006) 87-108.
- BAÑARES, J. I., *La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico*, *Ius Canonicum* 26/51 (1986) 242-265.
- BELL, M., *Bridging a Divide: A Faith-Based Perspective on Anti-Discrimination Law*, *Oxford Journal of Law and Religion* 9 (2020) 56-78.
- BLANCO, M., *La mujer en el ordenamiento canónico*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009) 1-17.
- BLANCO, M., *La mujer en la Iglesia*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 695-739.
- BLANCO, M., *Las mujeres en el mundo y en la Iglesia: una propuesta de sostenibilidad humana*, en J. MIÑAMBRES – B. EJEH – F. PUIG (eds.), *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa in onore di J. I. Arrieta*, Marcianum Press, Venezia 2021.
- BÖCKENFÖRDE, E. W., *Christentum und politische Kultur. Über das Verhältnis des demokratischen Rechtsstaates zum Christentum. Eine Erklärung des Rates der EKD*, “EKD-Hefte” 63 (1997).
- BONI, G., *L'uguaglianza fondamentale dei fedeli nella dignità e nell'azione, en I diritti fondamentali del fedele. A venti anni dalla promulgazione del Codice*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004.
- CAHIL, L. S., *Catholic Feminists and Traditions: Renewal, Reinvention, Replacement*, *Journal of the Society of Christian Ethics* 34/2 (2014) 27-51.
- CAIN, P. A., *Feminism and the limits of equality*, *Georgia Law Review* 24 (1990) 803-847.
- CAMP, R. L., *From Passive Subordination to Complementary Partnership: The Papal Conception of a Woman's Place in Church and Society since 1878*, *The Catholic Historical Review* 76/3 (1990) 506-525.
- CAÑAMARES, S., *Igualdad religiosa en las relaciones laborales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018.

- CASTILLA, B., *¿Quién es la mujer? El “genio” de la mujer*, Quién: revista de filosofía personalista 3 (2016) 69-85.
- DEL PORTILLO, Á., *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 1991.
- DURHAM, C., Jr., *The Right to Autonomy in Religious Affairs: A Comparative View*, en G. ROBBERS (ed.), *Church Autonomy: A Comparative Survey*, Peter Lang, Frankfurt am Main 2001, 686-714.
- ELVIRA PERALES, A., *Asociaciones y democracia interna*, en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, I, CEPC, Madrid 2002.
- FORMAN-RABINOVICI, A. – SOMMER, U., *An impediment to gender Equality? Religion’s influence on development and reproductive policy*, World Development 105 (2018) 48-58.
- FRANCISCO, Encíclica *Fratelli tutti*, 3-X-2020.
- FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24-XI-2013.
- FRANCISCO, Exhortación apostólica *Gaudete et exultate*, 19-III-2018.
- GAS-AIXENDRI, M., «Mujer», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 499.
- GÓMEZ MONTORO, A. J., *Comentario al art. 22 CE*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer-Boletín Oficial del Estado, Madrid 2018, 653-672.
- GUARDIA, J. J., *Uso (y abuso) de la potestad sancionadora de la administración contra el discurso de odio en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 58 (2022) 1-43.
- GUARDIA, J. J., *Conciertos educativos y régimen de copago en España. Entre la ficción y la realidad*, Revista General de Derecho Administrativo 59 (2022) 1-31.
- INGLEHART, R. – NORRIS, P., *Rising tide: Gender equality and cultural change around the world*, Cambridge University Press, Cambridge 2003.
- ISTRATII, R., *Mainstream Gender and Development Concepts and Theories at the Interface with Local Knowledge Systems: Some Theoretical Reflections*, The Journal of Development Practice 3 (2017) 1-13.

- JUAN PABLO II, Carta Apostólica *Mulieris dignitatem*, 15-VIII-1988.
- JUAN PABLO II, *Carta a las mujeres*, 29-VI-1995.
- KAVENY, M. C., *Defining Feminism: Can the church and the world agree on the role of women?*, America, The Jesuit Review, 28-II-2011: <https://www.americamagazine.org/issue/766/article/defining-feminism> [última consulta, 21 de febrero de 2022].
- KIVIORG, M., *Religious Autonomy in the ECHR*, Derecho y Religión 4 (2009) 131-144.
- KNIBBE, K. – BARTELINK, B., *Religion, Secularism, and Women's Empowerment*, en B. SCHEWEL – E. K. WILSON (eds.), *Religion and European Society: A Primer*, John Wiley & Sons Ltd., 2019, 125-141.
- LEIGH, I., *Clashing rights, exemptions and opt-outs: religious liberty and homophobia*, en R. O'DAIR – A. LEWIS (eds.), *Current Legal Issues in Law and Religion IV*, Oxford University Press, Oxford 2001, 247-273.
- LEIGH, I., *Balancing Religious Autonomy and Other Human Rights under the European Convention*, Oxford Journal of Law and Religion 1/1 (2012) 109-125.
- LESZCZYŃSKA, K., *Gender in Religion? Religion in Gender? Commentary on Theory and Research on Gender and Religion*, Studia Humanistyczne AGH 15/3 (2016) 7-17.
- MAHLAMÄKI, T., *Religion and atheism from a gender perspective*, Approaching Religion 2/1 (2012) 58-65.
- MAHMOOD, S., *Religious Difference in a Secular Age: A Minority Report*, Princeton University Press, Princeton.
- MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones de fieles*, 4ª ed., Edicions de la Facultat Teologia de Catalunya, Barcelona 2000.
- MILLER, A. S. – STARK, R., *Gender and Religiousness: Can Socialization Explanations Be Saved?*, American Journal of Sociology 107/6 (2002) 1399-1423.
- MONTOYA MELGAR, A., *Significado de la Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en A. MONTOYA MELGAR – Y. SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA (eds.), *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Pamplona, 2007.

- NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Giuffrè, Milano 1991.
- NAVARRO, L., *Il principio costituzionale di uguaglianza nell'ordinamento canonico*, *Fidelium iura* 2 (1992) 145-164.
- NAVARRO, L., *El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica*, *Fidelium iura* 8 (1998) 131-162.
- NAVARRO, L., *Diritto e volontà di associazione dei fedeli*, *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 75-100.
- OLLERO, A., *Los nuevos derechos*, *Persona y Derecho* 66/1 (2012) 49-62.
- PAGE, S.-J. – YIP, A., *Gender equality and religion: A multi-faith exploration of young adults' narratives*, *European Journal of Women's Studies* 24/3 (2017) 249-265.
- PÉREZ-MADRID, F., *El feminismo. ¿Qué fue de 1968? Una lectura medio siglo después*, en E. ARDURA – A. PUIG (eds.), *¿Qué fue el 1968? Una lectura medio siglo después*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2020, 197-215.
- PETERSEN, M. J., *Promoting freedom of religion or belief and gender equality in the context of the sustainable development goals: a focus on access to justice, education and health*, The Danish Institute for Human Rights, 2020.
- PIN, A., *Balancing dignity, equality and religious freedom. A transnational topic*, *Ecclesiastical Law Journal* 19/3 (2017) 292-306.
- PIN, A. – VANONI, L., *Catholicism, Liberalism, and Populism*, *Brigham Young University Law Review* 46/5 (2021) 1301-1328.
- PRESNO LINERA, M., *¿Puede una asociación religiosa excluir el ingreso de mujeres? A propósito del caso «La Esclavitud» y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2021*, *El derecho y el revés*, 19-I-2022: <https://presnolinera.wordpress.com/2022/01/19/puede-una-asociacion-religiosa-excluir-el-ingreso-de-mujeres-a-proposito-del-caso-la-esclavitud-y-la-sentencia-del-tribunal-supremo-de-23-de-diciembre-de-2021/> [última consulta, 27 de febrero de 2022].
- REILLY, N., *Religion, Gender, and the Public Sphere: Mapping the Terrain*, en N. REILLY – S. SCRIVER (eds.), *Religion, Gender, and the Public Sphere*, Routledge, Abingdon-New York 2013, 1-17.
- RELANO, E., *Can We Reconcile the Freedom of Religion with the Right to Be Free from Gender Discrimination?*, *Talk About Law and Religion*, 10-

- IV-2020. <https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/can-we-reconcile-the-freedom-of-religion-with-the-right-to-be-free-from-gender-discrimination/>.
- RIVERS, J., *Law, Religion and Gender Equality*, Ecclesiastical Law Journal 9 (2007) 24-52.
- RIVERS, J., *Is Religious Freedom under Threat from British Equality Laws?*, Studies in Christian Ethics 33/2 (2020) 179-193.
- ROCA, M., *Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 20 (2009) 1-31.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. – FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., *sub art. 14 CE*, en M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER – M. E. CASAS BAAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer-Boletín Oficial del Estado, Madrid 2018, 334-352.
- SALVADOR CODERCH, P. – FERRER I RIBA, F., *Asociaciones, democracia y Drittwirkung*, en P. SALVADOR CODERCH (coord.), *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Civitas, Madrid 1997.
- SCHNABEL, L., *Religion and Gender Equality Worldwide: A Country-Level Analysis*, Social Indicators Research 129 (2016) 893-907.
- SEGUINO, S., *Help or Hindrance? Religion's Impact on Gender Inequality in Attitudes and Outcomes*, World Development 39/8 (2011) 1308-1321.
- SOLÉ ROMEO, G., *Historia del feminismo. Siglos XIX y XX*, Eunsa, Pamplona 1995.
- STARCK, C., *Derechos fundamentales y Derecho privado*, Revista Española de Derecho Constitucional 66 (2002) 65-90.
- WESTEN, P., *The empty idea of equality*, Harvard Law Review 95/2 (1982) 537-596.
- WOODHEAD, L., *Gendering secularization theory*, Sociology Compass 55 (2008) 187-193.
- YEGANEH, H., *A cross-national investigation into the effects of religion on gender equality*, International Journal of Sociology and Social Policy, 2021, Vol. ahead-of-print.
- ZUANAZZI, I., «*Sinite eam*». *La valorizzazione della donna nel diritto della Chiesa*, Il diritto Ecclesiastico 3-4 (2008) 561-608.

ZUANAZZI, I., *La condizione della donna nella Chiesa cattolica: il paradigma della «reciprocità nell'equivalenza e nella differenza»*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 26 (2018) 25-50.